



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

### CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4159426

#### CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOHAN SEBASTIAN GONZALEZ GRAJALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1053818575** y la tarjeta de abogado (a) **No. 314895**

Page 1 of

#### Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno  
SECRETARIO JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 20 de febrero de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que admite la demanda.

NANCY BETANCUR RAIGOZA  
OFICIAL MAYOR



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>INTERESADOS</b>	NUBIA HERNÁNDEZ DE GIRALDO
<b>CAUSANTE</b>	LEONISA MARULANDA DE HERNÁNDEZ
<b>RADICADO</b>	170014003001 <b>2024 00075 00</b>
<b>ASUNTO</b>	INADMITE SUCESIÓN

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la **DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LEONISA MARULANDA**

**DE HERNÁNDEZ C.C.24.269.939** actuando como interesada la señora **NUBIA HERNÁNDEZ DE GIRALDO**, se dispone su inadmisión para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.:

1. Conforme lo expuesto en el hecho segundo y como obra en la partida de matrimonio expedida por la parroquia de San José de Pacora Caldas, la causante y el señor JESÚS EVENCIO HERNÁNDEZ MUÑOZ contrajeron matrimonio el 26 de abril de 1933, debiendo la parte actora aportar el registro civil de matrimonio o, expondrá de forma clara, precisa y concreta qué gestiones ha realizado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el mencionado registro. Allegando prueba de cada una de sus manifestaciones, conforme a lo reglado en el artículo 78 del Código General del Proceso.

2. De la escritura pública No. 2.180 del 14 de diciembre de 1.990 (documento 01 fl - 28) por medio de la cual el señor JESÚS EVENCIO HERNÁNDEZ MUÑOZ vendió los derechos de herencia a BLANCA ROSA HERNANDEZ MARULANDA, se lee que el señor EVENCIO es "**viudo con sociedad conyugal liquidada**"; conforme a las disposiciones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso, deberá allegar la respectiva prueba, es decir, sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública que de cuenta de la liquidación de dicha sociedad conyugal; es que de no ser así se requeriría establecer si hay lugar al adelantamiento de una sucesión de ambos cónyuges.

3. Conforme lo expuesto en el numeral segundo del escrito de demanda, deberá aportar el registro civil de defunción del señor JESÚS EVENCIO HERNÁNDEZ MUÑOZ único documento para acreditar su fallecimiento.

4. Teniendo en cuenta que el proceso de sucesión tiene fundamento en el parentesco, y se requiere prueba del mismo, es por lo que, deberá allegar los registros civiles de nacimiento de las personas que enuncia como descendientes y herederas de la señora **LEONISA MARULANDA DE HERNÁNDEZ** así:

- Registro Civil de nacimiento de LIBARDO HERNÁNDEZ, ya que lo allegado fue en partida de Bautismo de la parroquia san Bartolomé de Pácora Caldas, de la que se lee como fecha de nacimiento el 25 de octubre

de 1942, es decir con posterioridad a la expedición de la Ley 92 de mayo de 1938 (artículo 18).

- Registro Civil de nacimiento de ORFANERI HERNÁNDEZ, ya que lo allegado fue en partida de Bautismo de la parroquia san Bartolomé de Pácora Caldas, de la que se lee como fecha de nacimiento el 19 de junio de 1939, es decir con posterioridad a la expedición de la Ley 92 de mayo de 1938 (artículo 18).

- Registro Civil de nacimiento de JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ, ya que lo allegado fue en partida de Bautismo de la parroquia san Bartolomé de Pácora Caldas, de la que se lee como fecha de nacimiento el 13 de diciembre 1943, es decir con posterioridad a la expedición de la Ley 92 de mayo de 1938 (artículo 18).

- Registro Civil de nacimiento de LIVIA HENRÁNDEZ, ya que lo allegado fue en partida de Bautismo de la parroquia san Bartolomé de Pácora Caldas, de la que se lee como fecha de nacimiento el 10 de octubre de 1941, es decir con posterioridad a la expedición de la Ley 92 de mayo de 1938 (artículo 18).

- Registro Civil de nacimiento de RAUL HERNÁNDEZ, ya que lo allegado fue en partida de Bautismo de la parroquia san Bartolomé de Pácora Caldas, de la que se lee como fecha de nacimiento el 20 de septiembre de 1945, es decir con posterioridad a la expedición de la Ley 92 de mayo de 1938 (artículo 18).

- Registro Civil de nacimiento de ROELFINA HERNÁNDEZ, ya que lo allegado fue en partida de Bautismo de la parroquia san Bartolomé de Pácora Caldas, de la que se lee como fecha de nacimiento el 17 de septiembre de 1948, es decir con posterioridad a la expedición de la Ley 92 de mayo de 1938 (artículo 18).

- Registro Civil de nacimiento de BERTULFO HERNÁNDEZ, ya que lo allegado fue en partida de Bautismo de la parroquia san Bartolomé de Pácora Caldas, de la que se lee como fecha de nacimiento el 12 de septiembre de 1940, es decir con posterioridad a la expedición de la Ley 92 de mayo de 1938 (artículo 18).

- No fue allegado registro civil de Nacimiento de LICINIA HERNANDEZ, quien conforme lo indicado en el hecho tercero es hija de la causante.

En caso de no aportarlos, expondrá de forma clara, precisa y concreta qué gestiones ha realizado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener los mencionados registros de nacimiento. Alegando prueba de cada una de sus manifestaciones, conforme a lo reglado en el artículo 78 del Código General del Proceso.

5. La parte actora deberá precisara el hecho quinto ya que refiere como única heredera en representación el señor LIBADO HERNÁNDEZ MARULADA a YOLANDA HERNÁNDEZ, pero fue allegado como anexo registro civil de nacimiento de TATIANA ANDREA HERNÁNDEZ GARCÍA (documento 01 fl -52).

6. Se debe allegar el registro civil de nacimiento de YOLANDA HERNÁNDEZ, relacionada en el hecho quinto como heredera en representación el señor LIBADO HERNÁNDEZ MARULADA.

7. La parte actora deberá precisara el hecho quinto ya que no se relacionó como heredera en representación el señor RAUL HERNÁNDEZ MARULADA a PAULA ANDREA HERNÁNDEZ HINCAPIE, pero fue allegado como anexo registro civil de nacimiento (documento 01 fl -54)

8. La parte actora deberá precisara el hecho quinto ya que se relacionó como heredera en representación de la señora LIBIA HENÁNDEZ DE MARTÍNEZ a MERY HERNÁNDEZ, pero fue allegado como anexo registro civil de nacimiento (documento 01 fl -57) donde se evidencia el nombre de LUZ MERY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, debiendo si es del caso adecuar el nombre.

9. Se debe allegar el registro civil de nacimiento de MARTHA HERNÁNDEZ, relacionada en el hecho quinto como heredera en representación de la señora ORFANERI HERNÁNDEZ.

10. Conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar la dirección física y electrónica de la demandante Nubia Hernández Marulanda, toda vez que la registrada en el acápite de notificaciones corresponde a la del apoderado actor.

11. La parte actora deberá precisar el hecho quinto, en lo que respecta a la manifestación de *“que se tiene dato parcial de los causahabientes, a quienes a quienes les asiste el derecho de herencia yacente como hijos d ellos causantes...”*, debiendo aclarar si existen más herederos en representación que no fueron relacionados o a que se refiere con su manifestación.

12. Dando alcance a lo manifestado en el hecho noveno, deberá precisar si la distribución de porcentajes a que se hace referencia fue producto de una Sucesión o a qué tipo de actuación.

13. Aportará documento idóneo expedido por la entidad municipal competente respecto al avalúo de los bienes inmuebles que hacen parte del activo de la sucesión, con una expedición inferior a 30 días.

14. Conforme a la solicitud anterior, deberá ajustar el avalúo del bien FMI 100-39755 conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., por remisión expresa del numeral 3 del artículo 491 ídem, lo anterior ya que refiere que el avalúo incrementado en el 50% corresponde \$120.931.000, y revisada la factura de impuesto predial allegada como anexo se advierte que este es el avalúo sin el incremento conforme lo dispuesto en la norma en cita.

Así entonces, en caso de resultar procedente realizará las adecuaciones necesarias en la cuantía, acogiéndose a las disposiciones del artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 489 del numeral 5 del Código General del Proceso, deberá ajustar y allegar como anexo de la demanda, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, especialmente considerando que en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-39755 anotación 12 se observa registro de gravamen a favor del Instituto de valorización; o en su defecto, deberá allegar certificado de tradición que dé cuenta de la cancelación de dicho gravamen.

16. Al tenor de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, deberá manifestar los datos de notificación de los interesados en el presente proceso de sucesión, conforme lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso en concordancia con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, deberá integrar en un solo escrito la subsunción de la demanda, debiendo aduar la numeración consecutiva de hechos.

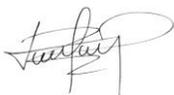
**SE RECONOCE** personería para actuar al apoderado **JOHAN SEBASTIAN GONZALEZ GRAJALES** C.C. 1.053.818.575', en calidad de apoderado de pobre de la señora **NUBIA HERNÁNDEZ DE GIRALDO**, conforme la

designación que le hiciera el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales mediante providencia del 14 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 030 fijado el 21 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

N.B.R.

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193f1f25442ff8ffe2c4325a73754a63f75b34860ef29e879386a4ff99e2fc32**

Documento generado en 20/02/2024 05:22:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**